

**LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

TITULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	7
 CAPITULO I	
DE LA NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN	7
 CAPITULO II	
DE LOS PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y LINEAMIENTOS DE LA POLITICA SOCIAL DE ESTADO	8
 TITULO SEGUNDO	
DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL.....	9
 CAPITULO I	
DE SU CREACION Y OBJETO.....	9
 CAPITULO II	
DE SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN	10
 TITULO TERCERO	
DEL CONSEJO GUERRERENSE PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y SUPERACION DE LA POBREZA.....	11
 CAPITULO I	
DE SU CREACION E INTEGRACION	11
 CAPITULO II	
DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO	12
 CAPITULO III	
DE LOS CONSEJOS REGIONALES	12
 CAPITULO IV	
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES	13
 TITULO CUARTO	
DE LA COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y SUPERACION DE LA POBREZA.....	14
 CAPITULO I	
DE SU CREACION Y ORGANIZACIÓN	14
 CAPITULO II	
DE SUS FUNCIONES	14

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

TITULO QUINTO		
DE LOS PROGRAMAS DE LA POLITICA SOCIAL DE ESTADO	15	
CAPITULO I		
DE LOS PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y SUPERACION		
DE LA POBREZA	15	
CAPITULO II		
DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACION CON OTROS PROGRAMAS	16	
TITULO SEXTO		
DE LA COMISION TECNICA ESTATAL PARA LA MEDICION DE LA POBREZA.....	16	
CAPITULO I		
DE SU CREACION E INTEGRACION	16	
CAPITULO II		
DE SUS FUNCIONES	17	
TITULO SEPTIMO		
DEL SISTEMA ESTATAL DE BECAS.....	18	
CAPITULO UNICO		
DE LA CREACION, INTEGRACION Y OBJETO DEL SISTEMA	18	
TITULO OCTAVO		
DEL SISTEMA ESTATAL DE ABASTO	18	
CAPITULO UNICO		
DE LA CREACION Y OBJETO DEL SISTEMA.....	18	
TITULO NOVENO		
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.....	19	
CAPITULO I		
DE LA DENUNCIA POPULAR	19	
CAPITULO II		
DE LAS SANCIONES	20	
TRANSITORIOS.....		20

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 026 PARA EL BIENESTAR DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NO. 04 ALCANCE V, EL MARTES 14 DE ENERO DE 2025

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 27, EL MARTES 05 DE ABRIL DE 2011.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 2, el Martes 6 de enero de 2004.

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del Estado Licenciado René Juárez Cisneros en uso de sus facultades constitucionales consagradas en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, mediante oficio número 000648, de fecha 14 de abril de 2003 y recibido por Oficialía Mayor el 22 del mismo mes, signado por el Mayor Luis León Aponte, Secretario General de Gobierno, remitió a esta Soberanía Iniciativa de Ley Para el Desarrollo Social del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 24 de abril de 2003, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/240/2003, signado por el Licenciado Luis Camacho Mancilla, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, a las Comisiones Ordinarias de Justicia y de Desarrollo Social para el análisis y emisión del Dictámen y Proyecto de Ley respectivo.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI y XIII, 57, 64, 86, 87, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, las Comisiones de Justicia y de Desarrollo Social, en uso de sus facultades analizaron la Iniciativa de referencia y emitieron el Dictamen y Proyecto de Ley.

Que el Ejecutivo del Estado Licenciado René Juárez Cisneros de la exposición de motivos de su Iniciativa señala:

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 contempla dentro de sus objetivos fundamentales mejorar integralmente la calidad de vida de la población a través de una política integral que permita el

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

incremento de la cobertura y la calidad de los servicios sociales básicos, especialmente para quienes confrontan una situación de pobreza extrema; la promoción de la autogestión de acciones y proyectos productivos en las zonas rurales y urbanas que padecen estas condiciones, identificando y desarrollando potenciales productivos generadores de bienes o ingresos; la creación de infraestructura productiva que venga a ampliar las oportunidades y capacidades de las personas y comunidades; el abasto de bienes de consumo básico y el otorgamiento de apoyos y subsidios mediante un continuo proceso de inclusión de los sectores claramente diferenciados por sus condiciones de género, edad y etnicidad, a fin de que se integren a la vida económicamente activa, social y cultural del Estado.

- Que las estrategias para el Desarrollo Social planteadas por el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 basadas en un enfoque integral de asistencialismo, subsidiariedad y autogestión, están demostrando su eficacia por su integridad para combatir a fondo la pobreza, cuya complejidad y causas son multidimensionales, razón por la cual se requiere de una total y eficaz coordinación y concurrencia de las políticas públicas y programación del desarrollo entre los tres ordenes de gobierno.

- Que la complejidad de la pobreza en el Estado y sus diferencias regionales, requiere de un ordenamiento jurídico que establezca las bases y normas conforme a las cuales se diseñe la Política Social de Estado para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza, teniendo como referencia los principios y objetivos generales de priorizar el interés público y social, sin menoscabo del particular.

- Que para asegurar una eficiente ejecución de los programas, proyectos y acciones públicas se requiere, además de la coordinación de los tres ordenes de gobierno y la participación y colaboración solidaria de los sectores social y privado, la creación de los organismos e instrumentos legales, que contribuyan a su diseño, instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación, a fin de ajustarlas a las prioridades y objetivos principales del desarrollo social y superación de la pobreza en la entidad.

- Que es imprescindible que la Política Social de Estado que impulse el Desarrollo Social y la Superación de la Pobreza cuente con una base jurídica que garantice la formulación y seguimiento de los programas de mediano y largo plazo que se diseñen para tal fin, así como la participación de la sociedad en el diseño y ejecución de los mismos.

Que en el análisis de la Iniciativa por parte de las Comisiones Unidas, se consideró promover la participación de la ciudadanía guerrerense, acordándose presentar a la sociedad dicha Iniciativa, para ello se convocó con la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, la realización de los Encuentros Regionales por una Política de Estado Para el Desarrollo Social y la Superación de la Pobreza.

Que en atención a dicho acuerdo, se realizaron 7 encuentros regionales en las siete regiones del Estado, con la participación de Ayuntamientos, Instituciones Académicas, Organizaciones Sociales, Colegios de Profesionistas, Dependencias Públicas y Medios de Comunicación, en los que se presentaron 86 ponencias, con un total de 274 propuestas.

Que es coincidencia de los Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura que este proyecto de Ley constituye un avance significativo para cumplir con la necesidad de instituir, a través

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

de un marco legal, las medidas que permitan establecer las bases sólidas que aseguren el acceso de los ciudadanos guerrerenses al desarrollo sin que medie motivo alguno para cualquier tipo de discriminación.

Que es criterio de las comisiones unidas el hecho de que actualmente existe la necesidad de establecer una ley que dé el marco del desarrollo social en forma coherente, estableciendo las políticas públicas, que a su vez, permita la concurrencia de los tres niveles de gobierno en la consulta, diseño, instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones, proyectos y programas, así como de la participación de los sectores público, social y privado, destacándose que los principios a los que se sujetarán los derechos sociales son: la universalidad, integridad, equidad, pero con el reconocimiento y compromiso del Estado de promover e impulsar el desarrollo integral que comprenda al individuo.

Que una vez analizadas las propuestas realizadas, las consideraciones vertidas en la exposición de motivos presentadas por el Ejecutivo del Estado en la Iniciativa y cuerpo de la misma, se puede constatar que con la expedición de la presente Ley, contiene disposiciones generales que permitirán la aplicación y cumplimiento de su objetivo principal, la superación de la pobreza, garantizando el derecho del desarrollo social de nuestra entidad atendiendo a los grupos más marginados, razón por la cual las Comisiones Unidas consideran procedente su aprobación en los términos presentada, realizando las correcciones y adiciones siguientes:

Al artículo 1, el cual con el objeto de hacerlo más claro y acorde se modificó “el diseño, consulta”, para quedar “la consulta, diseño”, quedando dicho artículo: Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases normativas, mecanismos, organismos y sistemas institucionales que se requieren para la consulta, diseño, instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación de acciones, proyectos y programas coordinados y convenidos entre la Federación, Estado, Municipios y Sociedad, que conjuntadas integrarán la Política Social de Estado para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza en la entidad.

En el artículo 2, a fin de que la política social de estado quede entendida como las acciones convenidas y coordinadas con los tres niveles de gobierno, se suprimió el término “estará dada por”, el cual se encontraba establecido como: “Artículo 2. La Política Social de Estado estará dada por, para quedar dicho artículo: Artículo 2. La Política Social de Estado son las acciones que con apego a derecho y en el marco del Plan Estatal de Desarrollo”

De los cambios que se hicieron a los artículos 2 y 6, se puede resaltar que en dichos artículos se establecía el término “mínimo de bienestar social”. Término que no tiene sustento alguno en base a que no se establece un parámetro entre lo que es mínimo o máximo de bienestar social, por ello las Comisiones Unidas, consideramos procedente eliminar dicho término, por tanto, los presentes artículos quedan: Artículo 2.

Para que la población acceda a los satisfactores de bienestar social; y, Artículo 6. Las dimensiones del desarrollo social y humano integral son: personal, física, económica y social, en las que la Política Social de Estado procurará, de manera coordinada entre las diferentes instancias de gobierno y con la participación de la sociedad, crear las condiciones y oportunidades necesarias para que las personas,

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

familias, grupos y sectores estén en posibilidad de alcanzar, con su esfuerzo, el bienestar social general con calidad humana, justicia y equidad.

Por lo que respecta a los artículos 21 último párrafo y 33 último párrafo, únicamente se realizaron cambios de algunas palabras en las cuales por lo que respecta al artículo 21 se agregó la palabra “de” que no contenía en lo que se refiere al carácter honorífico de las personas que integrarán el Consejo Guerrerense para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza, que decía “serán carácter honorífico”, para quedar “serán de carácter honorífico”. Así mismo el cambio realizado al último párrafo del artículo 33, para hacerlo acorde a los demás artículos de la Ley, en éste se establecía “Las funciones de los integrantes”, por lo que se modificó las funciones por “Los cargos”, para quedar: “Los cargos de los integrantes de la Comisión Intersecretarial, así como la del Secretario Técnico serán de carácter honorífico”

Las Comisiones Unidas de Justicia y de Desarrollo Social, consideraron reestructurar los artículos 23 y 28, con el objeto de que dichos artículos fueran acordes a las demás disposiciones de la propuesta, en el entendido que en los mismos se contemplan la creación de los Consejos Regionales y Consejos Municipales, pero que en la propuesta se señalaba el fin para el que fueron creados y seguidamente su creación, cuando en los demás organismos que se crean, primero se crean y posteriormente se establecen sus fines.

De igual forma las Comisiones Unidas consideran procedentes y acordes las adiciones propuestas en los foros regionales, así como por el Diputado José Jacobo Valle, consistentes en un Título Noveno, titulado de las Responsabilidades y Sanciones, con dos Capítulos el de la Denuncia Popular y el de las Sanciones, compuesto por los artículos 53, 54 y 55, lo anterior, porque la presente Iniciativa carecía de fuerza coercitiva para su aplicación lo que hacía que la Ley se considerara imperfecta, al no contener sanciones para el caso de su infracción, quedando en consecuencia dichas propuestas como siguen:

TITULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 53.- Toda persona u organización podrá presentar denuncia ante la autoridad competente sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley o contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social.

Artículo 54.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 55.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas en el caso de que fuesen cometidas por servidores públicos de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y tratándose de particulares de acuerdo a lo establecido en la Legislación aplicable tomando en cuenta la conducta realizada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XV de la Constitución Política Local; 8o. fracciones I y XV y 127 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LA NATURALEZA, OBJETO Y APLICACION

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases normativas, mecanismos, organismos y sistemas institucionales que se requieren para la consulta, diseño, instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación de acciones, proyectos y programas coordinados y convenidos entre la Federación, Estado, Municipios y Sociedad, que conjuntadas integrarán la Política Social de Estado para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza en la entidad.

Artículo 2.- La Política Social de Estado son las acciones que con apego a derecho y en el marco del Plan Estatal de Desarrollo y con la participación de la sociedad, sean convenidas y coordinadas entre los tres niveles de gobierno con el propósito de crear condiciones de equidad para que la población acceda a los satisfactores de bienestar social y humano y a las oportunidades de desarrollo como personas, comunidades y sociedad.

Artículo 3.- Corresponde al Poder Ejecutivo Estatal la aplicación de esta Ley por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, la cual normará y coordinará la formulación y evaluación de la Política Social de Estado, de conformidad con la presente Ley y disposiciones aplicables de los demás ordenamientos.

Artículo 4.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal involucradas en las políticas públicas para el desarrollo social y la superación de la pobreza, en forma

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

coordinada y concurrente y en el marco de los convenios establecidos, elaborarán y ejecutarán, dentro de sus atribuciones respectivas, sus acciones, proyectos y programas, teniendo como referencia el Plan Estatal de Desarrollo.

CAPITULO II DE LOS PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y LINEAMIENTOS DE LA POLITICA SOCIAL DE ESTADO

Artículo 5.- El Estado reconoce y asume el compromiso con la población de promover e impulsar su desarrollo integral, que comprenderá al individuo como persona física, su familia, la comunidad y la sociedad, basado en un conjunto de satisfactores económicos, políticos y sociales que, en conjunto, se traducen en un bienestar social general.

Artículo 6.- Las dimensiones del desarrollo social y humano integral son: personal, física, económica y social, en las que la Política Social de Estado procurará, de manera coordinada entre las diferentes instancias de gobierno y con la participación de la sociedad, crear las condiciones y oportunidades necesarias para que las personas, familias, grupos y sectores estén en posibilidad de alcanzar, con su esfuerzo, el bienestar social general con calidad humana, justicia y equidad.

Artículo 7.- La estrategia de la Política Social de Estado consiste en coadyuvar con los recursos físicos, humanos y financieros de las instituciones públicas, privadas y sociales, a evitar la transmisión generacional de las condiciones de pobreza entre las personas, grupos sociales y comunidades que las padecen, mediante líneas de acción y programas particularmente orientadas a desarrollar y aprovechar sus capacidades, a ampliar el acceso a un patrimonio físico, a la atención y seguridad de las instituciones del Estado y redes sociales y comunitarias, y particularmente a la creación de mayores oportunidades de empleo y financiamiento para actividades productivas.

Artículo 8.- Las acciones y programas derivadas de la Política Social de Estado se formularán, instrumentarán, ejecutarán y evaluarán con criterios de universalidad, atendiendo las necesidades básicas de las personas en cada etapa de su vida; de integridad, enfocados a todas las dimensiones del desarrollo humano y social; de equidad, para ampliar el acceso a los recursos públicos, privados y sociales que promuevan condiciones de igualdad de oportunidades para satisfacer el bienestar social.

Artículo 9.- El objetivo de la Política Social de Estado para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza es el de fomentar las condiciones para que las personas y la sociedad en su conjunto puedan satisfacer sus necesidades humanas y sociales, para fortalecer el pleno goce de sus derechos y garantías políticas, económicas, sociales y culturales, que les permita optar por un plan de vida.

Artículo 10.- La Política Social de Estado promoverá y estimulará la cultura de la participación democrática y solidaria, para la creación de redes comunitarias que posibiliten la cohesión social en el impulso de programas de bienestar y superación de la pobreza.

Artículo 11.- Para garantizar la participación de la población en la Política Social de Estado, se deberán promover mecanismos de participación de la sociedad, informándola permanentemente acerca de

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

las acciones, proyectos y programas que pretendan implementar los tres niveles de gobierno, a fin de favorecer y estimular su participación, tanto en la realización como en la evaluación de resultados e impactos de los mismos.

Artículo 12.- Es una prioridad de la Política Social de Estado proporcionar de manera oportuna y subsidiaria ayuda económica o en bienes y servicios básicos a las personas, familias, grupos, etnias y comunidades en estado de pobreza extrema o situación similar, provocada por hechos naturales graves o actos humanos.

TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL

CAPITULO I DE SU CREACION Y OBJETO

Artículo 13.- Se crea el Sistema Estatal para el Desarrollo Social del Estado como mecanismo de coordinación, concurrencia y ordenamiento de las acciones y programas federales, estatales y municipales y esfuerzos concertados con la sociedad para el desarrollo social y superación de la pobreza en la entidad, que dé sustento institucional a la Política Social de Estado como una sola voluntad de gobierno y sociedad para transformar las condiciones de carencias en que viven amplios sectores de población.

Artículo 14.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Social en la entidad tiene como objeto:

I. Coordinar el proceso de planeación, en sus niveles institucional, global, sectorial, regional y municipal, de las políticas, programas y acciones de los sectores público, social y privado, para impulsar el desarrollo social y la superación de la pobreza en la entidad de manera armónica, coordinada, complementaria y convenida, evitando la desarticulación, duplicidad y dispersión de esfuerzos;

II. Coordinar las vertientes inducida, coordinada, concertada y obligatoria de la planeación de acciones de los sectores público, social y privado, para garantizar su participación institucional, solidaria y legal en las acciones y programas para el desarrollo social y superación de la pobreza en la entidad;

III. Coordinar el proceso de la planeación en sus etapas de formulación, instrumentación y ejecución de planes, programas y proyectos concertados entre los tres niveles de gobierno y sociedad para el desarrollo social y superación de la pobreza en la entidad;

IV. Organizar sustantivamente el proceso de la planeación de la Política Social de Estado, estableciendo como sus ámbitos los de: la planeación social, la formación social y humana, el fomento social, la asistencia y seguridad social, la promoción social y la participación social, de acuerdo a la estrategia para el desarrollo social y superación de la pobreza definida por esta Ley, y

V. Evaluar los resultados de los programas y acciones, para sugerir su reorientación a las instancias federales, estatales y municipales responsables de su ejecución.

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO II DE SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

Artículo 15.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Social estará integrado por el **Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, quien lo presidirá, los Secretarios de: Desarrollo Social, Educación Guerrero, Salud, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Recursos Naturales; el subsecretario del Trabajo y Previsión Social, del Gobierno del Estado, así como el Presidente de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado; los Secretarios o Directores del área de desarrollo social de los H. Ayuntamientos del Estado de Guerrero, y el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, a través del Director de dicha Secretaría en el Estado;** (REFORMADO, P.O. 05 DE ABRIL DE 2011)

Artículo 15 Bis.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Social, se reunirá por lo menos cada cuatro meses, en las que deberán contemplarse los lineamientos previstos en el Reglamento de la presente Ley. (ADICIONADO, P.O. 05 DE ABRIL DE 2011)

Artículo 16.- Las dependencias integrantes del Sistema Estatal para el Desarrollo Social se organizarán para diseñar el proceso de la planeación, ejecución coordinada y convenida, y de evaluación de acciones y programas, componentes de la Política Social de Estado, en comisiones, de acuerdo a como establece la estrategia definida por la presente Ley para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza, a saber: Planeación Social, Formación Social y Humana, Fomento Social, Asistencia y Seguridad Social, Promoción Social y Participación Social, y serán las encargadas de diseñar las estrategias, políticas, programas, acciones, estudios y convenios específicos de sus ámbitos, indispensables para avanzar en la consecución de los objetivos de la Política Social de Estado.

Artículo 17.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Social contará con una infraestructura institucional conformada por las dependencias y organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal coadyuvantes de los programas para el desarrollo social y superación de la pobreza.

Artículo 18.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Social contará con una infraestructura de apoyo, referida a los instrumentos jurídicos, administrativos, económicos y sociales; así como los de investigación e información, de capacitación y asistencia técnica y participación ciudadana, de los sectores públicos, sociales y privados relacionados con el desarrollo social y superación de la pobreza.

Artículo 19.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Social se apoyará en su operación en el Consejo Consultivo Guerrerense para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza, la Comisión Estatal Intersecretarial para el Combate a la Pobreza y el Comité Técnico Estatal para la Medición de la Pobreza, instancias creadas por esta Ley para sustentar la Política Social de Estado.

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

TITULO TERCERO DEL CONSEJO GUERRERENSE PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y SUPERACION DE LA POBREZA

CAPITULO I DE SU CREACION E INTEGRACION

Artículo 20.- Se crea el Consejo Guerrerense para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza, como órgano de consulta pública sobre el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de la Política Social de Estado concertada por los tres niveles de gobierno, el sector privado y sociedad.

Artículo 21.- El Consejo estará integrado por:

- I. El Presidente; cargo que recaerá en el Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El Secretario Ejecutivo, que será el titular o encargado de despacho de la Secretaría de Desarrollo Social;
- III. El Secretario Técnico, quien será designado por el Secretario de Desarrollo Social, entre los funcionarios y Servidores Públicos adscritos a la Dependencia a su cargo, y
- IV.- Consejeros representantes de: **el Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, quien lo presidirá; los Secretarios de: Desarrollo Social, Educación Guerrero, Salud, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Recursos Naturales; el subsecretario del Trabajo y Previsión Social, del Gobierno del Estado, así como el Presidente de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado; los Secretarios o Directores del área de desarrollo social de los H. Ayuntamientos del Estado de Guerrero, y el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, a través del Director de dicha Secretaría en el Estado; pudiendo ser invitados a participar** instituciones académicas, organizaciones populares, campesinas, no gubernamental y empresariales; asociaciones civiles, profesionistas y sindicatos; representantes naturales de las regiones, municipios, comunidades, étnias y grupos organizados que sean objeto de atención específica de los programas, proyectos y acciones de la Política Social de Estado. (REFORMADA, P.O. 05 DE ABRIL DE 2011)

Los cargos de los integrantes del Consejo, serán de carácter honorífico.

Artículo 21 Bis.- El Consejo Guerrerense para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza, se reunirá por lo menos cada cuatro meses, a convocatoria del Secretario Ejecutivo, con anuencia del Presidente, con el objeto de evaluar las políticas públicas en materia de desarrollo social en el Estado, con plena observancia a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley; as que deberán notificarse con una anticipación de cinco días hábiles a la celebración de cada sesión. (ADICIONADO, P.O. 05 DE ABRIL DE 2011)

Las Instituciones invitadas a participar en las reuniones del Consejo tendrán únicamente el derecho a voz, aprobándose los acuerdos por mayoría de los integrantes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad; remitiéndose de manera inmediata, para su conocimiento y, en su caso,

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

cumplimiento, a los integrantes del Sistema Estatal para el Desarrollo Social, así como a las Autoridades que tengan intervención.

CAPITULO II DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 22.- Corresponden al Consejo las siguientes funciones:

I. Sugerir modalidades programáticas, líneas de acción, esquemas de instrumentación y ejecución de la Política Social de Estado, sus objetivos e impacto social, para promover mejores resultados en los esfuerzos de los tres niveles de gobierno y de la sociedad en el desarrollo social y humano y superación de la pobreza en la entidad;

II. Proponer proyectos viables e innovadores que puedan contribuir al eficaz desarrollo de los programas y acciones de la Política Social de Estado;

III. Evaluar los resultados e impactos de la Política Social de Estado en términos de sus principios, estrategia y objetivos planteados en esta Ley, a fin de garantizar que las acciones se traduzcan en mejores condiciones de vida y mayores oportunidades para la población en general;

IV. Formular opiniones y recomendaciones pertinentes a las acciones y programas para el desarrollo social y superación de la pobreza de los tres niveles de gobierno y aquellas concertadas con la sociedad, para corregir deficiencias y desvíos que se antepongan a la Política Social de Estado;

V. Formar parte de la Comisión de Participación Social del Sistema para el Desarrollo Social, para garantizar la información y promoción de la Política Social de Estado entre los diferentes sectores de la sociedad, y

VI. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento, y las que resulten compatibles con las anteriores, así como con la naturaleza y fin del Consejo.

CAPITULO III DE LOS CONSEJOS REGIONALES

Artículo 23.- Se crean los Consejos Regionales y Municipales de Consulta para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza, con el fin de que la Política Social de Estado se sustente en una consulta democrática acerca de sus acciones y programas en todo el territorio del Estado, dando oportunidad a que participen el mayor número de ciudadanos a través de sus representantes regionales y municipales, los cuales estarán integrados con los servidores públicos de la administración pública federal, estatal y municipal que residan de manera permanente en las Regiones; los representantes legales y naturales de las mismas circunscripciones, comunidades, étnias y grupos organizados que sean objeto de desarrollo social y superación de la pobreza a este nivel territorial, así como también con los representantes de los sectores social y privado; y funcionarán de acuerdo al Reglamento del Consejo Guerrerense.

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 24.- Los Consejos Regionales serán presididos por el servidores públicos del la administración pública estatal, que por acuerdo del Consejo Guerrerense, designe el Presidente de este órgano de consulta.

Artículo 25.- El Secretario Ejecutivo y el Secretario Técnico de los Consejos Regionales serán designados por el Secretario Ejecutivo del Consejo Guerrerense, a propuesta en terna, del Presidente del Consejo Regional.

Artículo 26.- Los Consejos Regionales tendrán funciones similares al Consejo Guerrerense para el Desarrollo Social, de acuerdo a esta Ley y su Reglamento.

Artículo 27.- Los acuerdos y recomendaciones que tomen los Consejos Regionales serán comunicados al Ejecutivo Estatal y al Sistema para el Desarrollo Social, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Guerrerense para el Desarrollo Social.

CAPITULO IV DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 28.- Se crean los Consejos Municipales de Consulta para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza, con el fin de que la Política Social de Estado se sustente en sólidos consensos sociales generados en la célula básica de la división política, territorial y administrativa, los cuales estarán integrados con los servidores públicos de la administración pública federal, estatal y municipal que residan de manera permanente en cada uno de los municipios de la entidad; los representantes legales y naturales de las mismas circunscripciones, comunidades, étnias y grupos organizados que sean objeto de desarrollo social y superación de la pobreza a este nivel territorial, así como también con los representantes de los sectores social y privado; y funcionarán de acuerdo a esta Ley y su Reglamento.

Artículo 29.- Los Consejos Municipales para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza, serán presididos por los Presidentes Municipales respectivos, o por el miembro del Cabildo que elijan sus integrantes.

Artículo 30.- Los Secretarios Ejecutivo y Técnico, serán designados por el Presidente Municipal correspondiente, en base a las ternas que para cada uno le presenten los representantes de los sectores social y privado que tengan mayor participación en las acciones para el desarrollo social del municipio de que se trate.

Artículo 31.- Los acuerdos y recomendaciones que tomen los Consejos Municipales serán comunicados al Ejecutivo Estatal, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo Guerrerense, previa cuenta que el propio Consejo Municipal dé al Consejo Regional respectivo, y éste al Secretario Ejecutivo del Consejo Guerrerense.

Los cargos de Consejero, Presidente y Secretarios de los consejos consultivos regionales y municipales, serán de carácter honorífico.

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

TITULO CUARTO DE LA COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y SUPERACION DE LA POBREZA

CAPITULO I DE SU CREACION Y ORGANIZACION

Artículo 32.- Se crea la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza en la entidad, para la eficaz coordinación de los programas sociales del Gobierno del Estado.

Artículo 33.- La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Social se integrará con los titulares, o encargados de despacho, de las dependencias de la Administración Pública Estatal siguientes: Secretaría de Finanzas y Administración; Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Secretaría de Educación Guerrero; Secretaría de Salud; Secretaría de Desarrollo Económico; Secretaría de Desarrollo Rural; Secretaría de Asuntos Indígenas; Secretaría de la Mujer; Secretaría de la Juventud y la Secretaría de Desarrollo Social, cuyo titular o encargado del despacho fungirá como Coordinador.

Los cargos de los integrantes de la Comisión Intersecretarial, así como la del Secretario Técnico serán de carácter honorífico.

CAPITULO II DE SUS FUNCIONES

Artículo 34.- La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Social tendrá naturaleza jurídica de órgano de consulta y opinión del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, respecto a la coordinación institucional de los programas, proyectos y acciones del Gobierno del Estado relativas al desarrollo social y superación de la pobreza en la entidad, teniendo como marco de referencia el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 35.- La Comisión Intersecretarial analizará, dará seguimiento y evaluará, interdisciplinariamente, los programas estatales para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza en la entidad, emitiendo opiniones previo acuerdo de sus integrantes, en sesión ordinaria o extraordinaria que se verifique, de acuerdo a la convocatoria correspondiente.

Artículo 36.- Las modificaciones de los Programas Estatales de Desarrollo Social se realizarán por acuerdo del Ejecutivo Estatal y con base a las opiniones de la Comisión Intersecretarial y el Consejo Guerrerense para el Desarrollo Estatal; los convenios respectivos; la instrumentación de los programas y el monto de los recursos asignados por el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado.

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

TITULO QUINTO DE LOS PROGRAMAS DE LA POLITICA SOCIAL DE ESTADO

CAPITULO I DE LOS PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y SUPERACION DE LA POBREZA

Artículo 37.- Los programas para el desarrollo social y superación de la pobreza que ejecuten las dependencias de la Administración Pública Estatal, Federal y Municipal se podrán encuadrar en los ámbitos siguientes:

- I. Programa Estatal para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza;
- II. Especiales Estatales y Regionales;
- III. Concurrentes y Coordinados de la Federación y el Estado, y
- IV. Municipales en Concurrencia y Coordinación con el Estado y la Federación.

Artículo 38.- La implementación de los programas a que se refiere el artículo anterior se hará con apego a la presente Ley, a la Ley de Planeación, acuerdos emanados del Sistema Estatal para el Desarrollo Social y demás disposiciones legales aplicables, teniendo como marco de referencia el Plan Estatal de Desarrollo y de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Deberán orientarse por los principios, lineamientos y objetivos de la Política Social de Estado contenidos en la presente Ley;
- II. Deberán señalar de manera clara la orientación estratégica del desarrollo social y superación de la pobreza establecida en esta Ley, líneas de acción, objetivos, metas y destinatarios de los bienes y servicios que se proporcionen y el monto de los recursos asignados;
- III. Los mecanismos de coordinación y concertación de los programas, proyectos y acciones se convendrán al seno del Sistema Estatal para el Desarrollo Social, para procurar que su aplicación se dé en el marco de la planeación sistémica generada en el mismo;
- IV. Los programas deberán promover e impulsar formas de participación de la sociedad, en las que se respeten los usos y costumbres de la población, grupos, etnias y comunidades que sean objeto de sus acciones, y
- V. Los programas deberán aprovechar las potencialidades productivas de la población en condiciones de pobreza, para que impulsen proyectos productivos que tengan como objetivo principal la promoción de actividades que les permitan obtener ingresos económicos que les sirvan para la adquisición de bienes y servicios que no les ofrecen las instituciones.

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 39.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza establecerá criterios que para diseñar y aplicar programas y acciones especiales para grupos vulnerables, como son los niños, jóvenes, mujeres, indígenas, personas con capacidades diferentes y adultos mayores, y zonas de atención prioritaria, primordialmente en los municipios que registran los índices más altos de pobreza y marginación. Los programas concernientes al Gobierno del Estado se deberán reflejar en el Presupuesto de Egresos, a fin de procurar la atención de sus necesidades básicas, la promoción de sus capacidades y la ampliación de oportunidades de acceso al bienestar integral para estos grupos y zonas.

Artículo 40.- El Estado promoverá y procurará, en coordinación con los gobiernos municipales y federal, el derecho alimentario de la población vulnerable y de zonas prioritarias que, ubicados en condiciones de pobreza extrema, atraviesen por alguna emergencia provocada por algún fenómeno natural o hecho humano, previa declaratoria por parte del Comité Técnico Estatal para la Medición de la Pobreza.

CAPITULO II DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACION CON OTROS PROGRAMAS

Artículo 41.- En el marco del federalismo y la autonomía del Municipio Libre, y teniendo como referencia el Plan Estatal de Desarrollo, el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, promoverá e instrumentará en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, la concurrencia y coordinación de programas que, aunque no correspondan al ramo del desarrollo social y superación de la pobreza, su implementación genera colateralmente beneficios complementarios a éste.

Artículo 42.- La concurrencia y/o coordinación de estos programas con los que se implementan para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza, se instrumentará formalmente mediante respectivos convenios a iniciativa de cualquiera de las dependencias responsables de su ejecución de los tres órdenes de Gobierno; se supervisarán y evaluarán de conformidad a lo estipulado en los convenios respectivos y a la metodología convenida por las partes.

Artículo 43.- La modificación de los Programas Federales que instrumenten con la participación del Estado de Guerrero y/o los municipios, con o sin la participación de los sectores social y privado, se realizarán de conformidad a los acuerdos respectivos que apruebe y emita el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, a los convenios y a los recursos presupuestados por las partes.

TITULO SEXTO DE LA COMISION TECNICA ESTATAL PARA LA MEDICION DE LA POBREZA

CAPITULO I DE SU CREACION E INTEGRACION

Artículo 44.- Se crea la Comisión Técnica Estatal para la Medición de la Pobreza, como instancia encargada de evaluar el impacto de los programas y acciones de la Política Social de Estado en las condiciones de pobreza que padecen sus beneficiarios directos.

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 45.- La Comisión Técnica Estatal de Medición de la Pobreza estará integrada por académicos, investigadores y analistas de instituciones académicas, institutos y dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal, vinculados con la observación, análisis y estudios de temas y condiciones sociales, así como de programas y acciones, relacionados con la pobreza.

Artículo 46.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, la organización e integración de la Comisión con los recursos humanos, materiales y presupuestales disponibles, y los que al efecto solicite y obtenga de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, así como de los sectores social y privado.

CAPITULO II DE SUS FUNCIONES

Artículo 47.- La Comisión Técnica Estatal de Medición de la Pobreza tendrá por funciones:

I. Definir la metodología de análisis y estudio de las condiciones de pobreza en la entidad, a fin de que los programas estatales cuenten con un referente objetivo acerca de la magnitud del problema;

II. Recabar la información más importante y relevante que se haya realizado y realice respecto a las condiciones en que vive la población en pobreza y pobreza extrema;

III. Analizar las causas de las condiciones de la pobreza a fin de determinar los factores que más las mantienen arraigadas en las personas, los grupos vulnerables y zonas prioritarias que las padecen;

IV. Determinar los índices de retroceso de la pobreza en los grupos y zonas que más la padecen, como consecuencia de la aplicación de las políticas públicas;

V. Publicar y difundir de manera apropiada y regular, información útil y aplicable en la elaboración de programas y proyectos productivos y de desarrollo;

VI. Promover, apoyar y realizar estudios, monografías e investigación científica aplicada, en los campos de urgente necesidad e interés público y social para el desarrollo del Estado;

VII. Establecer un banco de información documental y electrónica para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza en el Estado de Guerrero, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, así como con la colaboración de los Municipios; el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología e Instituciones de Enseñanza Superior Universitaria y Tecnológica, y

VIII. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento, y las que resulten compatibles con las anteriores, así como con la naturaleza y fin de la Comisión.

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

TITULO SEPTIMO DEL SISTEMA ESTATAL DE BECAS

CAPITULO UNICO DE LA CREACION, INTEGRACION Y OBJETO DEL SISTEMA

Artículo 48.- Se crea el Sistema Estatal de Becas, para organizar, integrar y operar los programas públicos, privados y sociales de los apoyos económicos que se otorgan a estudiantes de todos los niveles educativos conforme a los reglamentos de cada dependencia.

Artículo 49.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, la organización, administración y operación del Sistema Estatal de Becas, en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero, a través de los Comités Técnicos de Becas, que para cada nivel, grado o fin educativo, se constituyan para la equitativa distribución y asignación de las Becas, con sujeción a la presente Ley y el Reglamento de la misma.

Artículo 50.- El Sistema Estatal de Becas tiene por objeto:

I. Promover e impulsar de manera programada, regular y eficaz el servicio de apoyo y estímulo a quienes teniendo vocación e interés por educarse, desarrollarse y superarse, carecen de los medios o no los tienen en cantidad suficiente para cubrir sus necesidades;

II. Simplificar y agilizar los trámites de las solicitudes de becas; otorgamiento, reanudación, suspensión, cambios de radicación, pago y demás acciones relativas a los derechos y obligaciones de las becarias y becarios;

III. Procurar el derecho social a la educación básica de las niñas y niños; quienes por la situación de pobreza que confronten, requieran de ayuda económica del Estado para realizar sus estudios, y

IV. Racionalizar, eficientar y regular el otorgamiento de becas a fin de vincularlo con los sectores productivos de la entidad.

TITULO OCTAVO DEL SISTEMA ESTATAL DE ABASTO

CAPITULO UNICO DE LA CREACION Y OBJETOS DEL SISTEMA

Artículo 51.- Se crea el Sistema Estatal de Abasto, que estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, en el que participarán de manera coordinada las Secretarías de Desarrollo Rural y Desarrollo Económico, en el marco legal de sus atribuciones legales y en referencia al Plan Estatal de Desarrollo y su Reglamento.

Artículo 52.- El Sistema Estatal de Abasto tiene por objeto:

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Promover, fomentar y apoyar el establecimiento de centros de acopio, bodegas, almacenes y centros de distribución de bienes de consumo básico en las regiones prioritarias y mas necesitadas, ya sea por su marginación económica y social o por sus condiciones estructurales de irregular crecimiento urbano y demográfico;

II. Elaborar y mantener actualizado el catálogo de proveedores locales y foráneos, de alimentos y productos básicos; verificando las características de calidad, precio, inocuidad y origen, así como los volúmenes o cantidades periódicas que se integran en el territorio del Estado y las que salen de los diversos productos de consumo básico;

III. Orientar, informar y capacitar a la población sobre los programas, proyectos y acciones relativos al Sistema Estatal de Abasto; induciéndola a su participación solidaria y corresponsabilizada en su desarrollo y mejoramiento, y

IV. Las demás acciones inherentes al servicio de abasto procurado por el sistema y las que señalen las leyes que resulten compatibles con las disposiciones de esta Ley.

TITULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 53.- Toda persona u organización podrá presentar denuncia ante la autoridad competente sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley o contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social.

Artículo 54.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 55.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas en el caso de que fuesen cometidas por servidores públicos de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y tratándose de particulares de acuerdo a lo establecido en la Legislación aplicable tomando en cuenta la conducta realizada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.

TERCERO.- La Comisión Intersecretarial de Coordinación deberá quedar formalmente constituida e instalada, a más tardar a los sesenta días a partir de la fecha de publicación de esta Ley, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; para lo cual el Ejecutivo proveerá de lo necesario.

CUARTO.- El Consejo Guerrerense para el Desarrollo Social deberá quedar constituido e instalado formalmente, a más tardar a los noventa días, después de haberse instalado la Comisión Intersecretarial de Coordinación.

QUINTO.- El Reglamento de esta Ley deberá expedirse dentro del término de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de esta Ley.

SEXTO.- Lo no previsto por esta Ley será regulado y resuelto de conformidad a las disposiciones de los demás ordenamientos que resulten y sean aplicables.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el día once de diciembre del año dos mil tres.

Diputado Vicepresidente en funciones de Presidente.

C. HERON DELGADO CASTAÑEDA.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. GUSTAVO MIRANDA GONZALEZ.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. FREDY GARCIA GUEVARA.

Rúbrica.

LEY NUM. 102, PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MAYOR LUIS LEON APONTE.

Rúbrica.

El Secretario de Desarrollo Social.

C. LIC. HERIBERTO HUICOCHEA VAZQUEZ.

Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 703 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 102 PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página Web del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese a las autoridades competentes. P.O. No. 27, 05 DE ABRIL DE 2011